

COMUNICADO No. 44

Octubre 21 y 22 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LA CORTE SE PRONUNCIÓ ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE VARIAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL, CUYA EXEQUIBILIDAD CONDICIONÓ A QUE SE ENTIENDAN REFERIDAS TANTO A LOS CÓNYUGES COMO A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE LAS PAREJAS HETEROSEXUALES COMO DEL MISMO SEXO, ACORDE CON EL RECONOCIMIENTO DE IGUALDAD DE TODAS LAS FAMILIAS

I. EXPEDIENTE D-13553 - SENTENCIA C-456/20 (octubre 21)

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

1. Norma demandada

LEY 84 DE 1873

(mayo 26)¹

CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN

(...)

ARTÍCULO 19. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: (...) 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus **cónyuges** y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES². En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: (...) Si la persona fuere **casada**, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su **cónyuge**; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

ARTÍCULO 745. TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre **cónyuges**.

ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL³. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios: (...) 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su **cónyuge** o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. (...).

ARTÍCULO 1026. INDIGNIDAD POR OMISION DE DENUNCIA DE HOMICIDIO. (...) Esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea **cónyuge**, ascendiente o descendiente de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado, inclusive.

ARTÍCULO 1056. DONACIONES Y TESTAMENTO. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas

¹ Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

² Las expresiones "legítimos" contenidas con los numerales 1, 2 y 3 de este artículo fueron declaradas inexecutable en la Sentencia C-105 de 1994, mientras que el resto del articulado y las expresiones "legítimos" contenidas en los numerales 5 y 7, fueron declaradas executable en el mismo fallo.

³ El artículo fue declarado executable en la Sentencia C-105 de 1994, con excepción de la expresión "legítimos", declarada inexecutable en este mismo fallo. La expresión "cónyuge" contenida en el numeral 2 de este artículo fue declarada executable en la Sentencia C-174 de 1996, así como la expresión "presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación" prevista en el numeral 5, en la Sentencia C-544 de 1994. Los apartes tachados fueron declarados inexecutable.

solemnidades que el testamento. Exceptúense las donaciones o promesas entre **marido y mujer**, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

ARTÍCULO 1068. INHABILIDAD DE LOS TESTIGOS. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios: (...) 13) Numeral modificado por el artículo 59 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: **El cónyuge** del testador⁴. (...).

ARTÍCULO 1119. INVALIDEZ DE DISPOSICIONES A FAVOR DEL NOTARIO Y TESTIGOS. No vale disposición alguna testamentaria a favor del notario que autorizare el testamento o del funcionario que haga veces de tal, o del **cónyuge** de dicho notario o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o **servientes** asalariados del mismo. Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

ARTÍCULO 1125. ASIGNACION REHUSADA. Si el cumplimiento de una asignación se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovechar rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignación no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolución, cualquiera que sea. // El provecho de un ascendiente o descendiente, de un **cónyuge** o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposición, provecho de dicho heredero o legatario.

ARTÍCULO 1161. ACCION DE REFORMA. Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la acción de reforma que la ley concede a los legitimarios y al **cónyuge** sobreviviente.

ARTÍCULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA⁵. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente **legítimo** del testador, o a su **cónyuge**; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1º del artículo precedente.

ARTÍCULO 1195. VALIDEZ DE LAS DONACIONES REVOCABLES. No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, o aquella a que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que este la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los **cónyuges** al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre **cónyuges**, que podrán siempre revocarse.

ARTÍCULO 1196. DONACIONES REVOCABLES NULAS. Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas, así mismo, las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre **cónyuges** valen como donaciones revocables.

ARTÍCULO 1266. CAUSALES DE DESHEREDAMIENTO. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1) Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su **cónyuge**, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes **legítimos⁶**. (...).

ARTÍCULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes **legítimos⁷** o su **cónyuge**.

2. Decisión

Por los cargos examinados en esta sentencia, DECLARAR la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las expresiones “**cónyuge**”, “**casada**”, “**cónyuges**” y “**marido y mujer**”, contenidas en los artículos 19.2, 61 y 745, 1025.2, 1026.2, 1056, 1068.13, 1119, 1125, 1161.2, 1165, 1195, 1196.3, 1266.1 y 1488 del Código Civil, bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y

⁴ Artículo integrado por unidad normativa.

⁵ La expresión “*legítimo*” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-028 de 2020.

⁶ Palabra tachada inexecutable en Sentencia C-105 de 1994.

⁷ La expresión “*legítimos*” fue declarada inexecutable mediante la Sentencia C-029 de 2020.

deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo.

3. Síntesis de los fundamentos

La demanda señala que las normas acusadas establecen obligaciones, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades entre los cónyuges, pero no entre los compañeros permanentes, a pesar de que ambos, con independencia del sexo de los miembros de la pareja, deben ser tratados del mismo modo. El que permanezca en la ley una diferencia de trato entre los cónyuges, que son sujetos de las responsabilidades previstas en las normas demandadas, y los compañeros permanentes, desconoce el derecho a la igualdad (art. 13 CP) y la protección de la familia (art. 42 CP).

A modo de cuestiones previas, la Sala estudió: 1) la necesidad de realizar la integración de la unidad normativa respecto del artículo 1056 del Código Civil y 2) la posible configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, dado que esta Corte ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas demandadas en las sentencias C-174 de 1996 y C-065 de 2003. Respecto de la primera cuestión previa, se decidió hacer la integración de la unidad normativa, pues si bien el artículo 1056 del Código Civil no fue objeto de la demanda, era necesario revisar su inconstitucionalidad en la sentencia, a fin de evitar una decisión inocua. Respecto de la segunda cuestión previa, se estableció que, si bien se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, el contexto jurídico y social en el cual se juzgó la constitucionalidad de las normas demandadas había variado de manera sustancial, en especial en lo que tiene que ver con los derechos de las parejas del mismo sexo y con la interpretación del artículo 42 de la Constitución Política.

En estas condiciones, la Sala planteó, como problema jurídico, establecer si las normas demandadas y la integrada, que establecen una serie de efectos jurídicos de orden civil solo para los cónyuges y entre el marido y la mujer, desconocen el mandato constitucional de igualdad de trato respecto de quienes no son cónyuges, sino compañeros permanentes, y de quienes son cónyuges o compañeros permanentes, pero tienen el mismo sexo.

Luego de analizar la anterior cuestión a la luz de las normas previstas en los artículos 13 y 42 de la Carta, la Sala concluyó que las normas demandadas y la integrada, al excluir de sus efectos a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales y a los cónyuges y compañeros permanentes de uniones maritales de hecho de parejas del mismo sexo, incurrían en una diferencia de trato injustificada. En efecto, el tratar de manera distinta a las personas, en los términos antedichos, en materias tan relevantes como, entre otras, las asignaciones y donaciones testamentarias, las causales de indignidad sucesoral y de desheredamiento, el sometimiento de los colombianos residentes o domiciliados en el extranjero a la legislación civil nacional, comporta una discriminación en razón del origen familiar y, además, una forma de desprotección de este tipo de familias, sin que exista una razón constitucional suficiente que lo justifique. En consecuencia, la Sala decidió declarar la exequibilidad condicionada de las normas demandadas y la integrada, bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo.